

ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA NECESIDAD DEL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA INTEGRACIÓN O CONFORMACIÓN DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES QUE PARTICIPARÁN DE CARA A LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2023-2024, DICTADO EN LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS SANCIONADORES UT/SCG/Q/CG/129/2023 Y OTROS¹.

Ciudad de México, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.

ANTECEDENTES

I. El 23 de enero de 2019, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG33/2019, mediante el cual se aprobó la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, acordándose la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones.

II. En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de 20 de julio de 2023, se emitió el Acuerdo INE/CG441/2023, por el que se aprobó el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024 a propuesta de la Junta General Ejecutiva y el Acuerdo INE/CG446/2023, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.

III. El 25 de agosto de 2023, el Consejo General de este Instituto emitió el Acuerdo INE/CG492/2023, por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos. Una de las líneas estratégicas de dicho documento, fue el establecer el procedimiento para el reclutamiento, selección

¹ UT/SCG/Q/CG/129/2023, UT/SCG/Q/CG/156/2023, UT/SCG/Q/CG/181/2023, UT/SCG/Q/CG/151/2023, UT/SCG/Q/CG/150/2024, UT/SCG/Q/CG/150/2024



y contratación de las figuras de Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral.

IV. Respecto a dichas figuras a contratar, el citado acuerdo del Consejo General consideró que en observancia del artículo 303, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Distritales, con la vigilancia de las representaciones de los partidos políticos, designarán en enero del año de la elección, a un número suficiente de personas que se desempeñarán como Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, de conformidad con la convocatoria pública expedida, para realizar las actividades establecidas en el párrafo 2 del citado artículo, en auxilio a las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales, antes, durante y después de la Jornada Electoral, que cumplan los requisitos de su párrafo 3.

V. El 22 de noviembre de 2023, el Consejo General aprobó el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBA LA ADENDA PARA INCORPORAR CRITERIO QUE ATIENDE EL PRINCIPIO DE **IMPARCIALIDAD** ΕN EL **PROCEDIMIENTO** DE SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE LAS Y LOS RECLUTAMIENTO. SUPERVISORES ELECTORALES CAPACITADORES-ASISTENTES Υ ELECTORALES QUE FORMA PARTE DE LA ESTRATEGIA DE CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA ELECTORAL 2023-2024 Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS. QUE SERÁ APLICABLE AL PROCESO ELECTORAL 2023-2024 Y, EN SU CASO, A LOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DE ÉSTE.

VI. Entre otras cuestiones, la citada ADENDA estableció que en términos de lo previsto en el Procedimiento para la Compulsa de la Clave de Elector -Anexo 5 del Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, vigente², una vez que la Junta Distrital Ejecutiva ha notificado a las personas aspirantes a dichos cargos que aparecieron en la base del padrón de afiliadas/os o militantes, de algún partido político, si ésta presenta ante la Junta Distrital Ejecutiva el oficio de desconocimiento de afiliación, así como la solicitud de baja de datos personales de los padrones de militantes en el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación, podrá continuar con el procedimiento de reclutamiento y selección. De presentarse este supuesto, se procederá de la siguiente manera:

-

² Aprobado mediante acuerdo INE/CG492/2023, por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos apexos



- I. La Junta Distrital Ejecutiva notificará a la persona aspirante que se iniciará un procedimiento sancionador ordinario oficioso, para determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación; asimismo, la apercibirá de que en caso de que se demuestre su afiliación voluntaria, se le dará de baja del procedimiento de selección o, en su caso, se rescindirá su contrato y se iniciará procedimiento administrativo sancionador en su contra.
- II. La Junta Distrital Ejecutiva, dará vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que realice la investigación y recabe los elementos necesarios para iniciar un procedimiento sancionador ordinario oficioso, a fin de determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación.
- III. Una vez realizada la investigación correspondiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, entre otras cuestiones, determinará si procede proponer medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.

VII. Con motivo del citado proceso de reclutamiento y selección de las personas aspirantes para ocupar los cargos antes mencionados, las distintas Juntas Distritales y Locales de este Instituto en las entidades federativas, han remitido a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral todas las quejas y/o oficios de desconocimiento de afiliación, relacionadas con la posible incorporación indebida de ciudadanas y ciudadanos, como militantes de los distintos institutos políticos con registro nacional, recibidas en el marco del proceso de reclutamiento y contratación ya referido. Lo anterior, ha dado lugar al registro e instrucción de múltiples procedimientos ordinarios sancionadores iniciados con motivo de las quejas directamente presentadas, o bien, procedimientos oficiosos incoados a partir de lo dispuesto en la ADENDA a la que se ha hecho referencia párrafos arriba, y los oficios de desconocimiento presentados por cada una de las personas aspirantes.

VIII. Como parte de las diligencias implementadas en cada uno de los procedimientos iniciados, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, responsable de la instrucción de dichos procedimientos, ha registrado los expedientes relacionados con estas conductas y, entre otras cuestiones, ha ordenado búsquedas en el Sistema de Afiliados que administra la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con el objetivo de conocer el estatus que guarda las afiliaciones de las personas involucradas, a cada uno de los institutos políticos a los cuales se les imputa la inscripción a sus filas de forma indebida.



Además, se ha solicitado información a dichos entes políticos, en los términos siguientes:

- **a)** Si actualmente dentro de su Padrón de Afiliados se encontraban registradas las personas antes mencionadas.
- **b)** De ser afirmativa la respuesta a lo anterior, informara la fecha de alta en el referido padrón y remitiera **el original** de los expedientes en que obraran las constancias de las afiliaciones correspondientes.
- c) De ser negativa su respuesta, indicara si anteriormente las personas aludidas fueron afiliadas y la fecha de su baja en el referido padrón, <u>debiendo remitir</u> <u>el original de los expedientes en que obren las constancias del</u> procedimiento de afiliación y desafiliación correspondiente.

Finalmente, se ha instruido a cada partido político que, a partir de los desconocimientos realizados por las personas aspirantes, procediera de inmediato a darlos de baja de su padrón de militantes.

IX. A partir de las diligencias de investigación implementadas, los distintos partidos políticos señalados como responsables han proporcionado, en los procedimientos que más adelante se precisarán, datos sobre la militancia de las personas involucradas, aportando los originales de formatos de afiliación con firma autógrafa de las y los ciudadanos involucrados, o bien, formatos de afiliación digital a través de la aplicación móvil, cuyo contenido ha sido corroborado por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, por ser el área especializada de este Instituto de conservar la información digital de esas inscripciones a partidos políticos, y a partir de los cuales, según su dicho, acreditaban el consentimiento de las y los ciudadanos de querer ser inscritos a ese ente político.

Por tanto, de conformidad con la enunciada *ADENDA*, y a partir de la información que fue proporcionada en cada uno de los procedimientos, por los partidos políticos en su defensa, particularmente las cédulas de afiliación ofrecida por los distintos institutos políticos, de las que se desprende, entre otros datos, las firmas autógrafas de cada uno de los y las ciudadanas, se acordó remitir las correspondientes propuestas de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, para el efecto de que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente, a partir de la existencia de evidencia, de carácter preliminar, que podría apuntar hacia una posible afiliación amparada con un consentimiento previo por parte de quienes aspiran a ocupar cargos electorales en el marco de la estrategia de capacitación



electoral aprobada para el proceso electoral 2023-2024, por parte del Consejo General de este Instituto o bien, a la fecha ya fueron contratados para ese fin.

Es decir, en atención a las razones que fundaron la aprobación de la referida *ADENDA*, es deber de esta autoridad garantizar que en el procedimiento de selección y ahora contratación de los Supervisores y/o Capacitadores Asistentes Electorales, se observen los principios de imparcialidad e independencia rectores de la función electoral y, en ese tenor, que los mismos principios sean observados por quienes fueron o sean contratados para desempeñar los indicados cargos electorales.

En este sentido, la propuesta de adopción de medidas cautelares a que se refiere este antecedente, se sustenta en que si bien, en un principio existió una manifestación formal por parte de un número determinado de ciudadanos y ciudadanas que refirieron desconocer -ya sea por vía de queja o bien, por la suscripción de los oficios de desconocimiento de afiliación- las razones por las cuales fueron inscritos sin su aparente consentimiento a un padrón de militantes de un partido político, lo cierto es que como se indicó, los partidos políticos, como parte de las indagatorias realizadas, directamente aportaron elementos de prueba para desvirtuar las afirmaciones de las partes quejosas, esto es, que su afiliación sí estuvo precedida de un consentimiento previo e incluso, existe documentación que, en un análisis preliminar y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, podría acreditar su afiliación con ese Instituto político, lo que a la postre y para los fines del proceso de contratación de personas servidoras electorales, podría contravenir los principios que deben ser observados en la función electoral.

A continuación, se enunciarán de forma individual, la información obtenida en cada expediente instaurado, materia del presente acuerdo, así como las conclusiones que sustentan la necesidad de emitir, en los casos precisados, la concesión de medidas cautelares.

1. UT/SCG/Q/CG/129/2023

Durante la instrucción de este procedimiento, se recibieron **dieciocho** oficios de desconocimiento por la supuesta violación al derecho de libertad de afiliación, así como el uso indebido de sus datos personales, por parte de igual número de personas, entonces aspirantes a Supervisores y/o Capacitadores Asistentes Electorales, atribuido al Partido de la Revolución Democrática.



En desahogo del requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, el partido político aportó, entre otras cuestiones, diecisiete cédulas electrónicas de afiliación, mismas que fueron validadas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, área encargada de recopilar las afiliaciones obtenidas por los partidos políticos a través de la aplicación móvil para tal efecto, de las cuales se advierte la firma presuntamente de cada una de las personas materia del presente asunto, como muestra del consentimiento de su registro como militantes, además de la fotografía viva del momento de la captación de la afiliación, supuestamente de cada una de las personas involucradas y fotografía de sus credenciales para votar; lo que podría apuntar hacia una posible afiliación amparada con un consentimiento previo por parte de quienes hoy desconocen dicha afiliación.

Ahora bien, cabe señalar que, de la investigación instaurada en el expediente antes citado, se advirtió de las respuestas remitidas por diversas Juntas Distritales Ejecutivas, que una persona materia del presente asunto, se encuentra registrada en lista de reserva para, en su caso, su eventual contratación, de la cual esta autoridad cuenta con su cédula electrónica de afiliación al Partido de la Revolución Democrática. Es decir, a este momento, sólo se tiene evidencia de una posible contratación de una de las personas de quien se cuenta con información sobre su militancia partidista.

Por lo anterior, y en consecuencia, sólo serán motivo de pronunciamiento en la presente determinación, la persona que a continuación se precisa:

NÚM	NOMBRE	JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
1	Beatriz Eréndira Bello Lozano	09 en Ciudad de México

2. UT/SCG/Q/CG/156/2023

En el citado procedimiento, se recibieron **veinte** oficios de desconocimiento por la supuesta violación al derecho de libertad de afiliación, así como el uso indebido de sus datos personales, por el mismo número de aspirantes, atribuido al **Partido de la Revolución Democrática.**

En desahogo del requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, el partido político aportó, entre otras cuestiones, **veinte cédulas electrónicas de afiliación**, de las cuales, **diecisiete** de ellas fueron validadas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, área encargada de recopilar las afiliaciones obtenidas por los partidos políticos a través de la aplicación móvil para tal efecto, de las cuales se advierte la firma presuntamente de cada una de las personas materia



del presente asunto, como muestra del consentimiento de su registro como militantes, además de la fotografía viva del momento de la captación de la afiliación, supuestamente de cada una de las personas involucradas y fotografía de sus credenciales para votar; lo que podría apuntar hacia una posible afiliación amparada con un consentimiento previo por parte de quienes hoy desconocen dicha afiliación.

Por lo anterior, serán motivo de pronunciamiento en la presente determinación, las personas que a continuación se precisan:

NÚM.	NOMBRE	JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
1	Olivia Reyes Martínez	08 en la Ciudad de México
2	Mario Alberto Meza Serrano	13 en la Ciudad de México
3	Alam Cárdenas Rosado	07 en el Estado de México
4	Diana Jocelin Sánchez Vázquez	
5	Héctor Artemio Silva Sánchez	29 en el Estado de México
6	Rocío Marlen Romero Núñez	
7	Itzel Salas Martínez	33 en el Estado de México
8	Jesús Eduardo Vázquez Salinas	39 en el Estado de México
9	Margarita Reyes Mancera	02 en el Estado de Guanajuato
10	Massiel Chávez Guzmán	07 en el Estado de Guanajuato
11	Rosa María Valadez Villarreal	13 en el Estado de Guanajuato
12	Mario Alfonso Pérez Fernández	
13	Ricardo Isidro Arceo Daniel	04 en el Estado de Michoacán
14	Isis del Rocío Macias Gracián	
15	Candy Citlalli Espinoza Panohaya	13 en el Estado de Puebla
16	María del Rosario Cruz Sánchez	06 on al Estado do Hidalgo
17	Sarahi Morelos Hernández	06 en el Estado de Hidalgo

3. UT/SCG/Q/CG/181/2023

En el citado procedimiento, se recibieron **veinte** oficios de desconocimiento por la supuesta violación al derecho de libertad de afiliación, así como el uso indebido de sus datos personales, por el mismo número de aspirantes, atribuido al **Partido de la Revolución Democrática.**

En desahogo del requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, dicho partido político aportó, entre otras cuestiones, **veinte cédulas electrónicas de afiliación**, de las cuales, **diecisiete** fueron validadas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, área encargada de recopilar las afiliaciones



obtenidas por los partidos políticos a través de la aplicación móvil para tal efecto, de las cuales se advierte la firma presuntamente de cada una de las personas materia del presente asunto, como muestra del consentimiento de su registro como militantes, además de la fotografía viva del momento de la captación de la afiliación, supuestamente de cada una de las personas involucradas y fotografía de sus credenciales para votar; lo que podría apuntar hacia una posible afiliación amparada con un consentimiento previo por parte de quienes hoy desconocen dicha afiliación.

Por lo anterior, sólo serán motivo de pronunciamiento en la presente determinación, las personas que a continuación se precisan:

NÚM.	NOMBRE	JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
1	Viridiana Alonso González	02 on al Estado do Hidalgo
2	María Leticia Morales Marcelino	02 en el Estado de Hidalgo
3	Abdel Nazim Martínez de los Santos	
4	Lorena Velázquez Alvarado	1 04 en el Estado de Tamaulipas
5	Juana Lilia Osnaya Sánchez	
6	Adrián Jaime Fiesco Urrutia	
7	Kitzia Carrillo Barrios	
8	Zitlalketzalli Celeste Ibáñez Gamboa	
9	Norma Angélica Romero Ruiz	
10	Keit Lois Ramírez Parada	
11	Argelia Díaz Soto	11 en la Ciudad de México
12	María Janett Aguilar Rayón	Trefria Ciddad de Mexico
13	Frida Patricia Mosqueda Patiño	
14	Esmeralda del Pueblito López	
	Serrano	
15	Gerardo Guerrero Funes	
16	Felipe Silvano Cerpa Tafolla	
17	Diana Paola Martínez Morales	

4. UT/SCG/Q/CJGP/JD08/CHIH/216/2023

En este procedimiento, se recibieron **tres** escritos de queja, por la supuesta violación al derecho de libertad de afiliación, así como el uso indebido de sus datos personales atribuido a **Movimiento Ciudadano**.



Durante la sustanciación de dicha causa y en desahogo del requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, el partido político aportó, entre otras cuestiones, el original de una cédula de afiliación, de cuyo contenido se observa la firma autógrafa presuntamente de la persona denunciante, lo que podría apuntar hacia una posible afiliación amparada con un consentimiento previo por parte de quien hoy podría ocupar cargos electorales en el marco de la estrategia de capacitación electoral aprobada para el proceso electoral 2023-2024, por parte del Consejo General de este organismo electoral nacional.

En consecuencia, será motivo de pronunciamiento en la presente determinación, la persona que a continuación se precisa:

NÚM.	NOMBRE	JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
1	Diana Yahayra Fabela Fabela	01 en Zacatecas

5. UT/SCG/Q/CG/4/2024

En este procedimiento, se recibieron **veintiún** oficios de desconocimiento por la supuesta violación al derecho de libertad de afiliación, así como el uso indebido de sus datos personales, por parte del mismo número de aspirantes, atribuido al **Partido MORENA.**

En desahogo del requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, el partido político aportó, entre otras cuestiones, **veinte cédulas de afiliación**, de cuyo contenido se observa la firma autógrafa presuntamente de las personas denunciantes, lo que podría apuntar hacia una posible afiliación amparada con un consentimiento previo por parte de quienes hoy podrían ocupar cargos electorales en el marco de la estrategia de capacitación electoral aprobada para el proceso electoral 2023-2024, por el Consejo General de este organismo electoral nacional.

Ahora bien, debe destacarse para los efectos de la presente determinación que mediante oficio INE/GRO/JDE-01/VE/0228/2024, el Vocal Ejecutivo de la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Guerrero, informó que de las veintiún personas de que se trata, únicamente **quince de ellas** acreditaron las etapas de selección y evaluación, y conforme al Acuerdo A05/INE/GRO/CD01/13-01-24, dos de éstas se encuentra en lista de reserva como Capacitador-Asistente Electoral y trece de ellas se encuentran contratadas como Capacitador(a) Asistente Electoral.



En consecuencia, sólo serán motivo de pronunciamiento en la presente determinación, dichas personas que a continuación se precisan, al existir evidencia que podría apuntar a la vulneración de los principios rectores de la función electoral tantas veces indicados:

NÚM.	NOMBRE	JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
1.	Samuel Brito Mendoza	
2.	Alfredo Serna Santiago	
3.	Alfonsa Solís Chamu	
4.	Guillermina Solís Chamu	
5.	Javier Rojas Santana	
6.	Caín Hernández Álvarez	
7.	Araceli López Jaimes	
8.	Odiseo Estrada Zurita	01 en Guerrero
9.	Jorge Armando Borja Basabe	
10.	Amahy Gabriela López Gómez	
11.	Yuri Yesenia Almodóvar Macario	
12.	Sabino De la Cruz Nicanor	
13.	Víctor Gerardo García Estrada	
14.	Víctor Hugo Sánchez Marina	
15.	Yarizbeth Vergara Salmerón	

6. UT/SCG/Q/CG/11/2024

En este procedimiento inició a partir de la presentación de **diez** oficios de desconocimiento por la supuesta violación al derecho de libertad de afiliación, así como el uso indebido de sus datos personales del mismo número de personas, atribuido al Partido de la Revolución Democrática.

En desahogo del requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, el partido político aportó, entre otras cuestiones, diez cédulas electrónicas de afiliación, mismas que fueron validadas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, área encargada de recopilar las afiliaciones obtenidas por los partidos políticos a través de la aplicación móvil para tal efecto, de las cuales se advierte la firma presuntamente de cada una de las personas materia del presente asunto, como muestra del consentimiento de su registro como militantes, además de la fotografía viva del momento de la captación de la afiliación, supuestamente de cada



una de las personas involucradas y fotografía de sus credenciales para votar; lo que podría apuntar hacia una posible afiliación amparada con un consentimiento previo por parte de quienes hoy desconocen dicha afiliación.

Ahora bien, de la investigación instaurada en el expediente antes citado, particularmente de las respuestas remitidas por diversas Juntas Distritales Ejecutivas, se advirtió que cuatro personas materia del presente asunto se encuentran registradas en lista de reserva para, en su caso, su eventual contratación, de las cuales esta autoridad cuenta con sus cédulas electrónicas de afiliación al Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anterior, sólo serán motivo de pronunciamiento en la presente determinación, las personas de quienes se tiene evidencia que apunta a que puedan ser contratadas, a saber:

NÚM	NOMBRE	JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
1	Victor Hugo Blas López	01 en Guerrero
2	Edwin Javier Silvestre Salgado	01 en Guerrero
3	Carlos Díaz Benítez	01 en Guerrero
4	María Eugenia Inocencio Méndez	04 en Ciudad de México

7. UT/SCG/Q/CG/18/2024

En este procedimiento, se recibieron **seis** oficios de desconocimiento por la supuesta violación al derecho de libertad de afiliación, así como el uso indebido de sus datos personales, del mismo número de entonces aspirantes, atribuido al Partido de la Revolución Democrática.

En desahogo del requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, dicho partido político aportó, entre otras cuestiones, **seis cédulas electrónicas** de afiliación, mismas que fueron validadas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, área encargada de recopilar las afiliaciones obtenidas por los partidos políticos a través de la aplicación móvil para tal efecto, de las cuales se advierte la firma presuntamente de cada una de las personas materia del presente asunto, como muestra del consentimiento de su registro como militantes, además de la fotografía viva del momento de la captación de la afiliación, supuestamente de cada una de las personas involucradas y fotografía de sus credenciales para votar; lo que podría apuntar hacia una posible afiliación amparada con un consentimiento previo por parte de quienes hoy desconocen dicha afiliación.



Ahora bien, de la investigación iniciada en el expediente antes citado, se tiene evidencia parte de diversas Juntas Distritales Ejecutivas, que una persona materia del presente asunto, se encuentra registrada en lista de reserva para, en su caso, su eventual contratación, de la cual esta autoridad cuenta con su cédula electrónica de afiliación al Partido de la Revolución Democrática.

En consecuencia, sólo será motivo de pronunciamiento en la presente determinación, dicha persona, misma que a continuación se precisa:

NÚM	NOMBRE	JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
1	Blanca Xóchitl Márquez de Santiago	03 en Zacatecas

8. UT/SCG/Q/CG/48/2024

En el citado procedimiento, se recibieron **siete** oficios de desconocimiento por la supuesta violación al derecho de libertad de afiliación, así como el uso indebido de sus datos personales, por parte del mismo número de aspirantes, atribuido al **Partido de la Revolución Democrática**.

En desahogo del requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, el partido político aportó, entre otras cuestiones, siete cédulas electrónicas de afiliación, mismas que fueron validadas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, área encargada de recopilar las afiliaciones obtenidas por los partidos políticos a través de la aplicación móvil para tal efecto, de las cuales se advierte la firma presuntamente de cada una de las personas materia del presente asunto, como muestra del consentimiento de la afiliación partidista, además de la fotografía viva del momento de la captación de esa inscripción, presuntamente de cada uno de las personas involucradas y fotografía de la credencial para votar; lo que podría apuntar hacia una posible militancia amparada con un consentimiento previo por parte de quienes desconocen dicha afiliación y que hoy ocupen algún cargo de naturaleza electoral.

Por lo anterior, sólo serán motivo de pronunciamiento en la presente determinación, las personas que a continuación se precisan:

NÚM.	NOMBRE	JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
1	Adilson Rivaldo Maya Medina	
2	Giselle Guadalupe Fuentes Gutiérrez	18 en el Estado de México
3	Julio César Castillo Mendoza	



NÚM.	NOMBRE	JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
4	César Cayetano Fonseca	
5	Gloria Guadalupe Torres Hernández	06 en Sinaloa
6	Vanessa Guadalupe Bracamontes Reyes	03 en Durango
7	Flor Margarita Vásquez Pérez	06 en Tabasco

9. UT/SCG/Q/CG/49/2024

En el citado procedimiento, se recibieron **diez** oficios de desconocimiento por la supuesta violación al derecho de libertad de afiliación, así como el uso indebido de sus datos personales, por parte del mismo número de aspirantes, atribuido a **MORENA**.

Durante la sustanciación de dicha causa y en desahogo del requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, el partido político aportó, posterior a la etapa de emplazamiento, entre otras cuestiones, **el original de nueve cédulas de afiliación,** de cuyo contenido se observa la firma autógrafa presuntamente de la persona denunciante, lo que podría apuntar hacia una posible afiliación amparada con un consentimiento previo por parte de quien hoy podría ocupar cargos electorales en el marco de la estrategia de capacitación electoral aprobada para el proceso electoral 2023-2024, por parte del Consejo General de este organismo electoral nacional.

En consecuencia, será motivo de pronunciamiento en la presente determinación, las personas que a continuación se precisan:

NÚM.	NOMBRE	JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
1	Estela Sánchez Bustamante	18 en el Estado de México
2	Diana Laura Domínguez Franco	
3	Alma Delfina Argüelles Enríquez	01 on \/orooruz
4	Jesús Iván Valladares Zúñiga	01 en Veracruz
5	Cesy Berenice Hernández Acosta	00 on Boig Colifornia
6	Cristina Guadalupe Orduño Siqueiros	09 en Baja California
7	Mariana González Espinosa	05 en Morelos
8	Leticia Lizbeth Hernández Pérez	09 en Chiapas
9	Elisa Guadalupe Gómez Pacheco	10 en Nuevo León



10.UT/SCG/Q/CG/80/2024

En el citado procedimiento, se recibieron **diez** oficios de desconocimiento por la supuesta violación al derecho de libertad de afiliación, así como el uso indebido de sus datos personales por el mismo número de aspirantes, atribuido a Movimiento Ciudadano

En desahogo del requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, el partido político denunciado aportó, entre otras cuestiones, **el original de 5 cédulas físicas de afiliación**, correspondiente a igual número de ciudadanas y ciudadanos, de cuyo contenido se observa la firma autógrafa presuntamente de las personas quejosas, lo que podría apuntar hacia una posible afiliación amparada con un consentimiento previo por parte de quienes hoy podrían ocupar cargos en el marco de la estrategia de capacitación electoral aprobada para el proceso electoral 2023-2024, por el Consejo General de este organismo electoral nacional.

En consecuencia, sólo serán motivo de pronunciamiento en la presente determinación, las personas que a continuación se precisan:

NÚM.	NOMBRE	JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
1	Alfredo Arcos Justo	02, en el estado de Guerrero
2	Priscila Gabriela Gómez Marín	02, en el estado de Guerrero
3	Manuel Antonio Rendón Uribe	06, en el estado de Sinaloa
4	José Esteban Ramírez Gutiérrez	03, en el estado de Guerrero
5	Lorenzo Chable Miranda	06, en el estado de Tabasco

11.UT/SCG/Q/KGM/JD04/CHIH/83/2024

En el citado procedimiento, se recibió un escrito de queja y un oficio de desconocimiento de militancia, por la supuesta violación al derecho de libertad de afiliación, así como el uso indebido de sus datos personales por Karmina González Méndez, atribuido a Movimiento Ciudadano.

En desahogo del requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, el partido político denunciado aportó, entre otras cuestiones, el original de la cédula física de afiliación, de cuyo contenido se observa la firma autógrafa presuntamente de la citada quejosa, lo que podría apuntar hacia una posible afiliación amparada con un consentimiento previo por parte de quien hoy podría ocupar algún cargo en el marco



de la estrategia de capacitación electoral aprobada para el proceso electoral 2023-2024, por el Consejo General de este organismo electoral nacional.

En este sentido, es motivo de pronunciamiento en la presente determinación, la ciudadana siguiente:

NÚM.	NOMBRE	JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
1	Karmina González Méndez	04, en el estado de Chihuahua

12. UT/SCG/Q/CG/91/2024.

En el citado procedimiento, se recibieron **tres** oficios de desconocimiento por la supuesta violación al derecho de libertad de afiliación, así como el uso indebido de sus datos personales, por parte del mismo número de aspirantes, atribuido al **Partido de la Revolución Democrática.**

En desahogo del requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, dicho partido político aportó, entre otras cuestiones, **tres cédulas electrónicas de afiliación**, de las cuales, **dos** fueron validadas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, área encargada de recopilar las afiliaciones obtenidas por los partidos políticos a través de la aplicación móvil para tal efecto, de las cuales se advierte la firma presuntamente de cada una de las personas materia del presente asunto, como muestra del consentimiento de la afiliación partidista, además de la fotografía viva del momento de la captación de esa inscripción, presuntamente de cada uno de las personas involucradas y fotografía de la credencial para votar; lo que podría apuntar hacia una posible militancia amparada con un consentimiento previo por parte de quienes desconocen dicha afiliación y que hoy ocupen algún cargo de naturaleza electoral.

Cabe precisar que de la investigación instaurada en el expediente que nos ocupa, se advirtió, de las respuestas remitidas por diversas Juntas Distritales Ejecutivas, que sólo una persona materia del presente asunto, fue contratada como Supervisora y/o Capacitadora Asistente Electoral dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024, bajo el régimen de Honorarios Eventuales, de la cual esta autoridad cuenta con cédula electrónicas de afiliación al Partido de la Revolución Democrática.

Por lo anterior, sólo serán motivo de pronunciamiento en la presente determinación, la persona que a continuación se precisa:



NÚM.	NOMBRE	JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
1	María del Rosario Cruz Sánchez	06 en el Estado de Hidalgo

13. UT/SCG/Q/LECM/JD01/BC/105/2024

En este procedimiento, se recibieron **dos** escritos de denuncia por parte de igual número de personas, por la supuesta violación a su derecho de libertad de afiliación, así como el uso indebido de sus datos personales, atribuido al partido político **MORENA**.

En desahogo del requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, el partido político aportó, entre otras cuestiones, **un formato** de afiliación en original, del que se observa firma autógrafa presuntamente de la persona involucrada, lo que podría apuntar hacia una posible afiliación amparada con un consentimiento previo por parte de quienes hoy podrían ocupar cargos electorales en el marco de la estrategia de capacitación electoral aprobada para el proceso electoral 2023-2024, por el Consejo General de este organismo electoral nacional.

En virtud de lo anterior, sólo será motivo de pronunciamiento en la presente determinación, la persona que a continuación se precisan:

NÚM.	NOMBRE	JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
1	Luz Elena Cano Morales	01 en Baja California

14.UT/SCG/Q/GGA/JD01/MICH/116/2024

El citado procedimiento tuvo su origen a partir de la recepción de **dos** escritos de queja por la supuesta violación al derecho de libertad de afiliación, así como el uso indebido de datos personales, signados por el mismo número de aspirantes, atribuido al **Partido de la Revolución Democrática.**

En desahogo del requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, el partido político mencionado aportó, entre otras cuestiones, dos cédulas electrónicas de afiliación, sin embargo, sólo una de ellas fue validada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, área encargada de recopilar las afiliaciones obtenidas por los partidos políticos a través de la aplicación móvil para tal efecto, y en la cual se advierte la firma presuntamente de la persona que en enseguida se enuncia, como muestra del consentimiento de la afiliación partidista, además de la



fotografía viva del momento de la captación de la inscripción partidista, presuntamente de la persona involucrada y fotografía de la credencial para votar; lo que podría apuntar hacia una posible afiliación amparada con un consentimiento previo por parte de quien desconoce dicha afiliación y que hoy ocupen algún cargo de naturaleza electoral.

Ahora bien, cabe señalar que de la investigación instaurada en el expediente antes citado, se advirtió, de las respuestas remitidas por la 01 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Michoacán, que las dos **personas materia del presente procedimiento** fueron contratadas como Supervisores/as y/o Capacitadores/as Asistentes Electorales dentro del Proceso Electoral Federal 2023-2024, bajo el régimen de Honorarios Eventuales, **de las cuales esta autoridad cuenta con su cédula electrónica de afiliación** al Partido de la Revolución Democrática.

No obstante, en atención a que, como se ha dicho, hasta el momento sólo ha sido validada una cédula electrónica, la cual únicamente será motivo de pronunciamiento en la presente determinación, la persona que a continuación se precisa:

NÚM.	NOMBRE	JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
1.	Gladys Ariana Zamora Virrueta	01 en Michoacán

15. UT/SCG/Q/MJLR/JD04/QRO/121/2024

En este procedimiento, se recibió un escrito de queja de quien enseguida se enuncia, por la supuesta violación al derecho de libertad de afiliación, así como el uso indebido de sus datos personales atribuido al **Partido Verde Ecologista de México.**

Durante la sustanciación de dicha causa y en desahogo del requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, el partido político aportó, entre otras cuestiones, el original de la cédula de afiliación, de cuyo contenido se observa la firma autógrafa presuntamente de la persona denunciante, lo que podría apuntar hacia una posible afiliación amparada con un consentimiento previo por parte de quien hoy podría ocupar cargos electorales en el marco de la estrategia de capacitación electoral aprobada para el proceso electoral 2023-2024, por parte del Consejo General de este organismo electoral nacional.

En consecuencia, será motivo de pronunciamiento en la presente determinación, la persona que a continuación se precisa:



NÚM.	NOMBRE	JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
1	Miriam Julia Lara Ramírez	04 en Querétaro

16.UT/SCG/Q/CG/134/2024

En ese procedimiento, se recibió **un** oficio de desconocimiento de afiliación por la supuesta violación al derecho de libertad de afiliación, así como el uso indebido de sus datos personales atribuido al Partido Acción Nacional.

En desahogo del requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, dicho partido político aportó, entre otras cuestiones, **un formato** de afiliación en original, del que se observa firma autógrafa presuntamente de la persona involucrada, lo que podría apuntar hacia una posible afiliación amparada con un consentimiento previo por parte de quienes hoy podrían ocupar cargos electorales en el marco de la estrategia de capacitación electoral aprobada para el proceso electoral 2023-2024, por parte del Consejo General de este organismo electoral nacional.

En virtud de lo anterior, será motivo de pronunciamiento en la presente determinación, la persona que a continuación se precisan:

NÚM.	NOMBRE	JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
1	Gabriela Coyote Reséndiz	02 en Hidalgo

X. En este sentido, a partir de la información preliminar con que se cuenta, en cada uno de los expedientes antes puntualizados, se acordó remitir la propuesta de medidas cautelares a esta Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, respecto de los hechos puestos en conocimiento en el presente procedimiento ordinario sancionador, <u>únicamente respecto de las personas que el partido político remitió la cédula de afiliación y que han sido previamente identificadas</u>, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine lo conducente.

Lo anterior, en congruencia con el procedimiento aprobado por el Consejo General a que se ha hecho referencia apartados arriba, así como por existir evidencia, al menos de manera preliminar, que podría apuntar hacia una posible afiliación amparada con un consentimiento previo por parte de quienes hoy aspiran a ocupar cargos electorales o ya se encuentran desempeñándolos, en el marco de la estrategia de capacitación electoral aprobada para el proceso electoral 2023-2024, por parte del Consejo General de este organismo electoral nacional.



CONSIDERANDO

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

PRIMERO. COMPETENCIA. La Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral tiene competencia para resolver acerca de la adopción de medidas cautelares, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, Base III, apartado D), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b); 468, párrafo 4; 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 4, párrafo 2; 5, párrafos 1, fracción II, y 2, fracción I, inciso c); 38, párrafo 1, fracción I; y 40, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.

En el caso, se actualiza la competencia de este órgano colegiado porque los hechos que motivaron el inicio de los procedimientos ordinarios sancionadores a que se ha hecho referencia en el apartado de antecedentes de esta determinación, consisten, esencialmente, en la posible contravención a los principios de imparcialidad e independencia que debe ser observada por el Instituto Nacional Electoral, en la integración de los órganos electorales constitucional y legalmente constituidos para la debida prosecución de los procesos electorales federal y locales 2023-2024.

Lo anterior, habida cuenta que las figuras de Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, se erigen como piezas fundamentales en la organización de los procesos electorales, pues son el vínculo entre la ciudadanía sorteada y este organismo público autónomo, además de que sus actividades son necesarias e imprescindibles para el desarrollo de la elección, pues de esta forma se garantiza el ejercicio del derecho al sufragio del electorado y la autenticidad de sus resultados.

SEGUNDO. HECHOS DENUNCIADOS Y MEDIOS DE PRUEBA.

Como se adelantó en apartados anteriores, a partir del Procedimiento para la Compulsa de la Clave de Elector³, por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos, así como en el acuerdo por el que se aprobó LA ADENDA PARA INCORPORAR CRITERIO QUE ATIENDE EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE RECLUTAMIENTO, SELECCIÓN Y CONTRATACIÓN DE LAS Y LOS

³ Contenido en el Anexo 5 del Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales vigente, previsto en el acuerdo del Consejo General INE/CG492/2023.



SUPERVISORES ELECTORALES Y CAPACITADORES-ASISTENTES ELECTORALES QUE FORMA PARTE DE LA ESTRATEGIA DE CAPACITACIÓN Y ASISTENCIA ELECTORAL 2023-2024 Y SUS RESPECTIVOS ANEXOS, QUE SERÁ APLICABLE AL PROCESO ELECTORAL 2023-2024 Y, EN SU CASO, A LOS EXTRAORDINARIOS QUE DERIVEN DE ÉSTE, se estableció como requisito legal para ocupar alguno de estos cargos, el no militar en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral⁴, en el último año previo a la difusión de la convocatoria, el cual sustenta la temporalidad en la resolución SUP-RAP-373/2018 y acumulados⁵, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

No obstante, en la citada Adenda se determinó que con el objetivo de garantizar los principios de imparcialidad e independencia rectores de la función electoral, que deben ser observados en las actividades de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, se estableció un criterio orientado a dar prioridad a aquellas personas aspirantes que no militan o se encuentran afiliadas a los partidos políticos; lo anterior, con el fin de atender los citados principios en la integración de Mesas Directivas de Casilla.

Con este fin, y atendiendo a lo previsto en el Procedimiento para la Compulsa de la Clave de Elector, una vez que la Junta Distrital Ejecutiva notificó a las entonces personas aspirantes que aparecieron en la base del padrón de afiliadas/os o militantes, si éstas presentaban ante el citado órgano subdelegacional de este Instituto el oficio de desconocimiento de afiliación, así como la solicitud de baja de datos personales de los padrones de militantes, en el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación, podrían continuar con el procedimiento de reclutamiento, selección y eventual contratación.

A partir de ello, las Juntas Distritales Ejecutivas notificaron a la o las personas aspirantes que se iniciaría un procedimiento sancionador ordinario oficioso, para determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación; asimismo, las apercibió que, en caso de que se demuestre su afiliación voluntaria, se les daría de baja del procedimiento de selección o, en su caso, se rescindirá su contrato para el caso de estar contratados y se iniciaría procedimiento administrativo sancionador en su contra.

⁴ Artículo 303, numeral 3, inciso g) de la LGIPE. La Sala Superior del TEPJF interpretó, por medio del expediente SUP-RAP-373/2018 y ACUMULADOS, con fecha del 24 de octubre de 2018, que la temporalidad de separación de militancia partidista que debe exigirse a la ciudadanía que busque fungir como SE o CAE no podría ser de tres años, sino que ésta sería de un año contado a partir de la difusión de la convocatoria correspondiente.

⁵ A juicio de esta Sala Superior, la temporalidad de separación de militancia partidista que debe exigirse a la ciudadanía que busque fungir como supervisora o capacitadora asistente-electoral es de un año contado a partir de la difusión de la convocatoria correspondiente.



Posterior a ello, la o las Juntas Distritales Ejecutivas darían vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para que realice la investigación y recabe los elementos necesarios para iniciar un procedimiento sancionador ordinario oficioso, a fin de determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación. Finalmente, se determinó que una vez realizada la investigación correspondiente, la Unidad Técnica determinará si procede proponer medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.

En este sentido, tal y como se refirió en el apartado IX de antecedentes del presente Acuerdo, a partir de los desconocimientos de afiliación presentados, ya sea por queja o a través de oficios de desconocimiento de afiliación, por parte de las y los ciudadanos ahí referidos, se tienen elementos de prueba que, en un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, podrían atentar contra los principios que rigen la función electoral a cargo de esta autoridad y todas y todos sus integrantes, cometidos por parte de quienes hoy podrían ocupar un cargo de Supervisor Electoral o Capacitador Asistente Electoral; de ahí que la Unidad Instructora, someta a la consideración de esta Comisión de Quejas y Denuncias, la adopción de medidas cautelares.

MEDIOS DE PRUEBA

- 1. Documentales Privadas. Consistente en ochenta y tres oficios de desconocimiento de afiliación y/o queja presentados por las y los ciudadanos aspirantes a los cargos de supervisores electorales y/o capacitadores asistentes electorales, a que se refiere el apartado IX de antecedentes, en los cuales, en todos los casos, refieren ignorar las causas o razones por las cuales se encuentran registrados en el padrón de militantes de algún partido político con registro nacional.
- 2. Actas circunstanciadas. Consistentes en las certificaciones llevadas a cabo en todos los expedientes referidos en el antecedente IX del presente acuerdo, por personal de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral al registro electrónico del Sistema de Afiliados que administra la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, con el objetivo de conocer el estatus que guardaban las afiliaciones materia del desconocimiento de militancia a los partidos políticos señalados en cada procedimiento, como responsables.
- 3. **Documentales Privadas.** Consistente en las respuestas que realizaron en cada caso, los partidos políticos señalados como responsables, a que se



refiere el antecedente IX del presente acuerdo, en atención a los requerimientos de información formulados por la autoridad instructora, y de los que se desprende el reconocimiento que realizaron en todos los casos los partidos políticos, sobre la militancia de cada uno de las y los ciudadanos como integrantes de sus agremiados.

- 4. Documentales Privadas. La cual consiste en el original de ochenta y tres cédulas de afiliación con firma autógrafa de los ciudadanos implicados, o bien, en formato electrónico, según se precisó de manera individual en los apartados del antecedente IX, del presente acuerdo, por el partido señalado como responsable, a fin de demostrar sus afirmaciones sobre la militancia previamente consentida por parte de las y los ciudadanos involucrados como militantes.
- 5. **Documentales Públicas.** Consistentes en las respuestas brindadas por las Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto, en las que, en cada caso, según se pormenorizó en el apartado IX del presente acuerdo, informaron sobre el estatus de contratación de cada uno de los aspirantes.

CONCLUSIONES PRELIMINARES

De las constancias de autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

- Derivado de la presentación de oficios de desconocimiento de afiliación y/o quejas, presentadas por las entonces personas aspirantes al cargo e supervisores electorales y/o capacitadores asistentes electorales, se dio inicio entre otros, a los 16 procedimientos ordinarios sancionadores a que se refiere el antecedente IX de este instrumento, al ser encontrados como militantes de algún partido político con registro nacional, en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, base de datos administrada por el Instituto Nacional Electoral y alimentada por los partidos políticos, por parte de las distintas Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto;
- Derivado de ello, y dentro del plazo establecido por la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024, y su correspondiente Adenda, cada uno de estos ciudadanos y ciudadanas presentaron queja u oficio de desconocimiento de afiliación, a través del cual, a partir de su contenido, se hizo patente su disconformidad con su detección como militante del citado partido político, a la vez que dicha manifestación, al tenor con lo previsto en



mencionada Estrategia, les permitiría continuar con el proceso de selección de aspirantes a los cargos electorales tantas veces indicados.

- Que a partir de la investigación preliminar realizada por parte de la autoridad instructora, existen elementos para afirmar, de forma preliminar, que efectivamente, se encontraron dentro de los registros válidos de militantes de partidos políticos nacionales; ello, a partir del reconocimiento que realizaron los partidos políticos sobre dichas militancias, así como la constancias (cédula de afiliación original o electrónicas) que exhibieron en cada caso, según se precisa a detalle en el citado antecedente, para demostrar sus afirmaciones.
- Que en los casos que se precisan en el citado apartado IX del presente instrumento, las Juntas Distritales Ejecutivas de este Instituto informaron el estatus que guardan cada uno de las y los ciudadanos implicados en este acuerdo, respecto de su contratación.
- Que al existir indicios que demuestran, en un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, que todos estas personas tienen una ascendencia con un instituto político, por presuntamente aparecer como sus militantes, su eventual integración a las funciones electorales como supervisores electorales y/o capacitadores asistentes electorales, para el proceso electoral federal y locales 2023-2024, podrían trasgredir los principios de imparcialidad e igualdad, rectores de la función de los organismos electorales y sus integrantes, como lo son los cargos referidos líneas arriba.

TERCERO. CONSIDERACIONES GENERALES SOBRE LAS MEDIDAS CAUTELARES

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento son los siguientes:

- a) Apariencia del buen derecho. La probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.
- **b)** Peligro en la demora. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama.



- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho—, unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado— que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final.

En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho, así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una acción ejecutiva, inmediata y eficaz, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.



En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia P. /J. 21/98, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro *MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.*⁶

Así, conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la probable conculcación a alguna disposición

⁶ [J] P. /J. 21/98, Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, marzo de 1998, pág. 18, registro 196727.



de carácter electoral; esto, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

CUARTO. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

1. MARCO JURÍDICO

NATURALEZA JURÍDICA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL Y DE LOS ÓRGANOS PÚBLICOS ELECTORALES LOCALES, ASÍ COMO SUS ATRIBUCIONES PARA LA ORGANIZACIÓN DE LOS PROCESOS ELECTORALES

A fin de dar contexto al objeto, alcances y finalidad de la presente determinación, es necesario precisar la naturaleza jurídica de este Instituto y los organismos públicos electorales locales, en lo relativo a la organización y preparación de los procesos electorales.

Lo anterior, toda vez que estas entidades del Estado Mexicano, son quienes desde un rango constitucional y legal, tienen la encomienda total de la preparación y organización de los procesos electorales en todas sus etapas, así como la designación de los funcionarios electorales encargados de las labores inherentes, antes, durante y posterior a la jornada de los procesos electorales de su competencia, dentro de los cuales, obviamente se encuentra la contratación, reclutamiento y capacitación de las y los supervisores electorales y capacitadores asistentes electorales.

Bajo esta perspectiva, debe tenerse en cuenta que el artículo 1° de la Constitución Política Federal, establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano y que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Enseguida, el artículo 5, párrafo cuarto, de la misma disposición suprema, prevé que las funciones electorales y censales tienen carácter obligatorio y gratuito. Por su parte, el diverso 35, fracción I de la propia carta Magna, señala que es derecho de la ciudadanía votar en las elecciones.



El artículo 36, fracción III de la noma en comento, refiere que son obligaciones de la ciudadanía mexicana, entre otras, votar en las elecciones, las consultas populares y los procesos de revocación de mandato, en los términos que señale la ley.

De conformidad con el artículo 41, párrafo tercero del citado cuerpo normativo, así como 29, 30 párrafo 2 y 31, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas. El mismo precepto constitucional en su Base V, Apartado A, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales y que el Instituto, es un organismo público autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y la ciudadanía, en los términos que ordene la ley.

En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, **independencia**, **imparcialidad**, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realizarán con perspectiva de género, serán principios rectores.

Asimismo, dispone que las Mesas Directivas de Casilla, estarán integradas por la ciudadanía; el Instituto es autoridad en la materia electoral, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño.

En el párrafo segundo, Base V, Apartado B, inciso a), numerales 1, 4 y 5 del artículo 41 Constitucional citado, en concatenación con el diverso 32, párrafo 1, inciso a), fracciones I y IV de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establecen que corresponde al Instituto, para los procesos electorales federales y locales, la capacitación electoral, la ubicación de las casillas y la designación del funcionariado de sus Mesas Directivas de Casilla, así como las reglas, lineamientos, criterios y formatos en materia de la observación electoral.

El numeral 1, párrafos 1, 2 y 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que sus disposiciones son de observancia general en el territorio nacional y para la ciudadanía que ejerzan su derecho al sufragio en territorio extranjero, aplicables a las elecciones en el ámbito federal y local respecto de las materias que establece la Constitución Federal, y que las Constituciones y leyes locales se ajustarán a lo previsto en la Carta Magna y en la Ley General de la materia antes citada.



El artículo 4, párrafo 1 de la Ley General a que nos hemos venido refiriendo, establece que el Instituto y los organismos públicos electorales locales, en el ámbito de su competencia, dispondrán lo necesario para asegurar su cumplimiento. En el mismo tenor, el diverso numeral 8, párrafos 1 y 2 de ese cuerpo legal, determina que es obligación de la ciudadanía integrar las Mesas Directivas de Casilla y participar como observadores/as electorales de los actos de preparación y desarrollo de los procesos electorales federales y locales, así como de las demás formas de participación ciudadana.

El artículo 33, párrafo 1 de la misma ley, dispone que el Instituto ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal. Por su parte, el diverso 35 determina que el Consejo General, en su calidad de órgano superior, es el responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad, paridad y se realicen con perspectiva de género.

NATURALEZA JURÍDICA, ATRIBUCIONES E IMPORTANCIA DE LAS FUNCIONES DE LOS SUPERVISORES ELECTORALES Y CAPACITADORES ASISTENTES ELECTORALES, EN LOS PROCESOS ELECTORALES

El artículo 35, fracción VI de la Constitución Federal, prevé el **derecho de participación política** de ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley. En este sentido y en congruencia con lo dispuesto en el diverso 41, fracción V, de la propia Carta magna, el Instituto Nacional Electoral es el organismo público autónomo quien, junto con las autoridades administrativas locales electorales, se encuentra a cargo de la función estatal de organizar las elecciones.

Para los procesos electorales federales y locales, al Instituto Nacional Electoral le corresponde, entre otras, la capacitación electoral; la geografía electoral, así como el diseño y determinación de los distritos electorales y división del territorio en secciones electorales; el padrón y la lista de electores; la ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas.

En el artículo 76 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se dispone que durante el proceso electoral, funcionarán consejos distritales, los cuales, en términos del diverso numeral 303, párrafo 1, entre otras cosas,



designarán a un número suficiente de supervisores/as y capacitadores/asasistentes electorales, quienes, en general, son las personas encargadas de las tareas relacionadas con la capacitación de la ciudadanía que integrará las mesas directivas de casilla; la ubicación, verificación y de la instalación y clausura de las casillas; traslado de paquetes; realización de cómputos, entre otras.

En el mismo artículo, párrafo 3, se señalan los requisitos que deberán cumplir quienes se interesen por fungir como supervisores/as y capacitadores/as-asistentes electorales, destacando, en lo que al presente acuerdo nos interesa, **no militar en ningún partido político, ni haber participado activamente en alguna campaña electoral**.

Ahora bien, a fin de poner en relieve la importancia de la función de las personas Supervisoras Electorales y Capacitadoras Asistentes Electorales, debe precisarse que de conformidad con el artículo 303, párrafo 2 de la Ley General de la materia, los supervisores/as y capacitadores/as-asistentes electorales auxiliarán a las juntas y consejos distritales en los trabajos de:

- a. Visita, notificación y capacitación de la ciudadanía para integrar las mesas directivas de casillas.
- b. Identificación de lugares para la ubicación de las mesas directivas de casillas.
- c. Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección.
- d. Verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla.
- e. Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral.
- f. Traslado de los paquetes electorales apoyando a los funcionarios de mesa directiva de casilla.
- g. Realización de los cómputos distritales, sobre todo en casos de recuentos totales o parciales.
- h. Los que expresamente les confiera el consejo distrital, particularmente lo señalado en los párrafos 3 y 4 del artículo 299 de la LGIPE, relacionado con la recolección de la documentación de las casillas.

Sobre este particular, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-373/2018 y



ACUMULADOS⁷, se refirió, en relación con las funciones que desempeñan las personas Supervisoras Electorales y Capacitadoras Asistentes Electorales, de la forma siguiente:

. . .

67 Como se observa, las tareas que realizan las personas que fungen como supervisoras y capacitadoras-asistentes electorales inciden directamente en el desarrollo de los procesos electorales, en todas sus etapas: en la fase de preparación de la elección, el día de la jornada electoral y en los cómputos de los votos.

68 Así, toda vez que por el desempeño de sus labores son susceptibles de afectar el resultado de los comicios, es de especial relevancia imponer mecanismos que garanticen que la ciudadanía que participa en dichos cargos observe los principios que deben regir a los procesos electorales, destacadamente los de imparcialidad e independencia.

69 Estos principios constitucionales exigen estándares procedimentales y estructurales que garanticen el ejercicio de los derechos de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores. 70 Así, es claro que los supervisores/as y capacitadores/as deben satisfacer, en la medida posible, los estándares de independencia e imparcialidad, en tanto que sus funciones son presupuestos para el debido desarrollo de la elección, lo que involucra además el derecho de votar de la ciudadanía, y la autenticidad de los resultados.

71 De esta manera, deben evitarse al máximo posible cualesquiera factores o circunstancias susceptibles de incidir en el cumplimiento o valoración de su función, como lo pudiese ser el vínculo partidista con alguno de los participantes en la contienda electoral.

72 Objetivamente, lo ordinario es que la militancia partidista implica la adhesión a ciertos ideales, convicciones y principios que están estrechamente ligados a una opción política. Entonces, la militancia es un factor objetivo que cobra relevancia al momento en que se valora la contratación de funcionarios/as, a fin de elegir de entre las y los aspirantes a quienes, en condiciones de igualdad, garanticen la mayor proximidad a la neutralidad, imparcialidad y al resto de los principios que rigen las elecciones.

⁷ Consultable en el siguiente portal electrónico https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-RAP-0373-2018.pdf



73 Asimismo, se desincentiva que los institutos políticos generen estrategias para que sus actuales afiliados/as se incorporen en las filas de la autoridad electoral con propósitos malintencionados.

74 Atento a lo anterior, se considera que la garantía de los principios rectores, destacadamente, imparcialidad e independencia, así como la autenticidad de los resultados de las elecciones constituye un fin legítimo para establecer condiciones el ejercicio del derecho de integrar las autoridades electorales.

75 Asimismo, se considera que la medida es apta para alcanzar el fin apuntado, toda vez que la ausencia de una vinculación vigente y real o tangible de los funcionarios electorales con los partidos políticos permite razonablemente suponer, a primera vista, que la o el ciudadano interesado no responde a los intereses de la organización política en la cual milita y tiene una participación activa dado que en ese periodo se presume no hay una relación directa que pudiera poner en duda la imparcialidad o independencia que el ejercicio del cargo implica.

PRINCIPIOS RECTORES DE LA FUNCIÓN ELECTORAL (IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA)

Como ha quedado evidenciado, a lo largo del presente acuerdo, las disposiciones constitucionales y legales, así como los criterios emitidos por la máxima jurisdicción en esta materia, realizan un especial énfasis en la importancia que revisten las funciones de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, su intervención dentro de todas las etapas del proceso electoral y, consecuentemente, en la necesidad de que en su desempeño, se observen y garanticen todos y cada uno de los principios que rigen la función electoral.

Con este propósito, enseguida se enunciarán las definiciones que al respecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha explicado sobre cada uno de los principios que rigen la función electoral, los cuales se encuentran contenidos en la jurisprudencia P./J. 144/2005 de rubro "FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO⁸. Cuyo texto es del tenor siguiente:

FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO.

La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las

⁸ Consultable en la siguiente liga electrónica https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176707



autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio.

El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.

RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN DE LAS Y LOS SUPERVISORES ELECTORALES Y CAPACITADORES ASISTENTES ELECTORALES.

Como ha quedado debidamente documentado, de conformidad con la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y las convocatorias emitidas en el proceso de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores



Electorales y Capacitadores-Asistentes Electorales, la contratación formal de los supervisores electorales y de los capacitadores-asistentes electorales se realizó los días 16 y 24 de enero de 2024, respectivamente; con excepción de aquellos que deban ser contratados en el estado de Guerrero, con motivo de la emergencia suscitada por el evento meteorológico que devastó dicha región del País, es decir, estamos en una etapa en la cual, actualmente, se han celebrado los respectivos contratos con aquellas personas que cumplieron con los requisitos establecidos en la convocatoria respectiva para ocupar el cargo de supervisor electoral y/o capacitador asistente electoral.

A este respecto, debe indicarse que de conformidad con el contrato celebrado entre este Instituto y cada uno de las y los ciudadanos que ocuparán dichos cargos, destacan por su importancia para los efectos de la presente determinación, las siguientes:

- El acuerdo de voluntades celebrado es un Contrato de Prestación de Servicios Bajo el Régimen de Honorarios Eventuales, que celebra este Instituto, representado, en cada caso, por los vocales ejecutivos de las Juntas Locales de este Instituto en cada entidad federativa.
- 2. Que dicho acuerdo de voluntades es de naturaleza civil, sometiéndose las partes a la jurisdicción de los Tribunales Federales en Materia Civil de la Ciudad de México, y renunciando los contratantes al fuero que le pudiere corresponder por razón de su domicilio presente o futuro.
- 3. Que las partes contratantes pactaron las causas que constituirían la recisión del contrato, estableciéndose de entre ellas, la falsedad de los datos proporcionados por el o la persona contratada como supervisor electoral y/o capacitador asistente electoral, en la respectiva declaratoria bajo protesta de decir verdad; facultando a este Instituto a rescindirlo unilateralmente, sin necesidad de declaración judicial y sin responsabilidad alguna, bastando la notificación que al efecto le haga el Instituto al prestador de servicios.
- 4. Que dentro de la señalada Declaratoria Bajo Protesta de Decir Verdad que al efecto firma el prestador de servicios, destacan las siguientes:
 - De igual forma, declaro bajo protesta de decir verdad, que no he militado en ningún partido político u organización política en el último año previo a esta convocatoria, ni soy simpatizante de alguno de éstos. No fui representante de partido político, candidatura independiente o coalición



- ante casilla en los últimos tres años en procesos electorales federales o estatales, ni he participado activamente en alguna campaña electoral.
- Autorizo al Instituto Nacional Electoral para que realice las investigaciones que considere pertinentes, en relación con lo manifestado y declarado en los puntos anteriores y en caso de incurrir en falsedad, se dé por terminada mi relación contractual sin responsabilidad para el Instituto Nacional Electoral.
- 5. Que en el contrato de prestación de servicios celebrado, se establece también el catálogo de causas que dan lugar anticipadamente a la terminación de contrato, destacándose de entre ellas, en el supuesto de que exista algún impedimento, caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite continuar con el objeto del mismo.

En suma, como puede advertirse del citado clausulado que rige, entre otras, la relación contractual existente entre este Instituto Nacional Electoral y quienes fueron contratados para ocupar los cargos de supervisores/as electorales y/o capacitadores/as asistentes electorales, destaca, por un lado, que es causa de recisión del contrato celebrado, el conducirse con falsedad en la declaratoria que bajo protesta de decir verdad rindieron, en la cual, se establece la no militancia partidista en el último año previo a la convocatoria y, que es también razón para dar por terminada la relación laboral de manera anticipada, entre otras, que exista un impedimento que imposibilite continuar con el objeto del mismo.

Sobre este último supuesto, es necesario precisar que de conformidad con el artículo 303, párrafo 3, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-373/2018 Y ACUMULADOS, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no podrán ocupar el cargo de supervisores/as electorales y/o capacitadores/as asistentes electorales, quienes tengan como mínimo, un año de militancia en algún partido político, contado a partir de la emisión de la convocatoria respectiva.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Como se indicó al inicio del presente acuerdo, en el marco del proceso de reclutamiento, selección y contratación de las figuras de Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral, para el proceso electoral federal y locales 2023-2024, las y los ciudadanos, en ese entonces, aspirantes a dichos cargos, fueron



encontrados como militantes en diversos partidos políticos nacionales, lo anterior, como parte de la verificación de no militancia partidista (mínimo un año) que deben cumplir quienes pretendan acceder a estos encargos electorales, en términos de lo dispuesto en el indicado artículo 303, párrafo 3, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la sentencia recaída en el recurso de apelación SUP-RAP-373/2018 Y ACUMULADOS, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Como consecuencia de ello, y en cumplimiento a la ADENDA tantas veces referida, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dio inicio a los procedimientos ordinarios sancionadores de forma oficiosa o bien, derivados de las quejas directamente presentadas por las y los entonces aspirantes, con el propósito de verificar si en efecto, como lo afirmaron en cada caso, no existió el consentimiento previo para que fuesen afiliados/as al padrón de agremiados/as de institutos políticos y, en consecuencia, la utilización indebida de sus datos personales para tal fin; lo cual, a la postre, también les impediría acceder a ocupar los cargos electorales de supervisores electorales y/o capacitadores asistentes electorales en el proceso electoral en curso, al no cumplir con los requisitos legales a que se refiere el párrafo 3, del artículo 303 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Así las cosas, como parte de las investigaciones preliminares realizadas para conocer la veracidad de los hechos derivados de los desconocimientos de afiliación realizado por las y los entonces aspirantes, se ordenaron, en cada procedimiento, entre otras diligencias, requerir al partido político señalado como responsable para que informara si éstos en algún momento han sido militantes partidistas y, en su caso, remitieran los originales de las cédulas de afiliación respectivas, o bien, aquellas constancias de las cuales se pudiese desprender la voluntad de las y los ciudadanos de verdaderamente querer estar afiliados a alguna fuerza política.

Es el caso, que como se indicó en el apartado de medios de prueba de esta determinación, en relación con la relatoría mencionada en el antecedente IX y sus apartados, los partidos involucrados refirieron que las y los ciudadanos sí eran sus militantes, mencionando las fechas de afiliación y exhibiendo al efecto el documento en el que soporta su dicho, en este caso, la cédula afiliación respectiva, original y/o electrónica, de las que se advierte una firma correspondiente a la o el aspirante en cuestión.



A partir de lo anterior, en un análisis preliminar, bajo la apariencia del buen derecho, y sin prejuzgar sobre la autenticidad de los elementos de prueba aportados por el partido para sustentar sus afirmaciones, existe en autos al menos constancias que podrían hacer suponer que las afiliaciones detectadas por las Juntas Distritales correspondientes, en el marco del proceso de reclutamiento y selección de entonces aspirantes a ocupar los cargos de supervisor electoral y capacitador asistente electoral, pudiesen ser auténtica y, por lo tanto, legales.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que, como se refirió en el apartado de marco normativo del presente acuerdo, esta autoridad electoral nacional, en el marco de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, está obligada a observar y garantizar que se observen los principios que rigen la función en esta materia, como lo son los de *legalidad*, *imparcialidad*, *objetividad*, *certeza e independencia*.

Sobre el particular, como ya se dijo, cobran relevancia los principios de imparcialidad, que consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; y el de independencia, concebido por la máxima autoridad jurisdiccional de nuestro País, el cual implica una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

A partir de las anteriores definiciones, en concatenación con las reflexiones vertidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el mencionado recurso de apelación SUP-RAP-373/2018 y ACUMULADOS, a propósito de la importancia de las actividades y funciones que normativamente tiene encomendados las y los supervisores/as electorales y capacitadores/as asistentes electorales en las distintas etapas de los procesos electorales constitucionales organizados por este Instituto, llevan a concluir en la necesidad de evitar a toda costa, que personas con una afiliación a cualquier partido o fuerza política, puedan o deban intervenir en la organización, preparación y conclusión de todas y cada una de las tapas del proceso electoral en curso.

En efecto, como se analizó párrafos arriba, al tenor con el citado artículo 303 de la Ley de la materia, los entonces aspirantes que a la postre serían seleccionados y



hoy, en su caso, contratados para ocupar los cargos de supervisores electorales y/o capacitadores asistentes electorales, realizarán las funciones siguientes: a. Visita, notificación y capacitación de los ciudadanos para integrar las mesas directivas de casillas; b, Identificación de lugares para la ubicación de las mesas directivas de casillas; c. Recepción y distribución de la documentación y materiales electorales en los días previos a la elección; d. Verificación de la instalación y clausura de las mesas directivas de casilla; e. Información sobre los incidentes ocurridos durante la jornada electoral; f. Traslado de los paquetes electorales apoyando a las y los funcionarios de mesa directiva de casilla; g. Realización de los cómputos distritales, sobre todo en casos de recuentos totales o parciales y; finalmente, todos aquellos que expresamente les confiera el consejo distrital, particularmente lo señalado en los párrafos 3 y 4 del artículo 299 de la Ley General en estudio, relacionado con la recolección de la documentación de las casillas.

Como se desprende de las anteriores atribuciones, las y los sujetos que al día de hoy pudieron ser contratados para ocupar estos cargos electorales, para su participación en el proceso electoral en curso, realizarán funciones por demás importantes, sobre todo para la capacitación e integración de las mesas directivas de casilla, las cuales serán ni más ni menos, que los entes que recibirán directamente de la ciudadanía, la votación recibida en los próximos comicios.

Además, como lo refirió la propia Sala Superior en la sentencia mencionada con antelación, ... las tareas que realizan las personas que fungen como supervisoras y capacitadoras-asistentes electorales inciden directamente en el desarrollo de los procesos electorales, en todas sus etapas: en la fase de preparación de la elección, el día de la jornada electoral y en los cómputos de los votos.

Así, toda vez que por el desempeño de sus labores son susceptibles de afectar el resultado de los comicios, es de especial relevancia imponer mecanismos que garanticen que la ciudadanía que participa en dichos cargos observe los principios que deben regir a los procesos electorales, destacadamente los de imparcialidad e independencia.

. . .

Así, es claro que los supervisores/as y capacitadores/as deben satisfacer, en la medida posible, los estándares de independencia e imparcialidad, en tanto que sus funciones son presupuestos para el debido desarrollo de la elección, lo que involucra además el derecho de votar de la ciudadanía, y la autenticidad de los resultados.



De esta manera, deben evitarse al máximo posible cualesquiera factores o circunstancias susceptibles de incidir en el cumplimiento o valoración de su función, como lo pudiese ser el vínculo partidista con alguno de los participantes en la contienda electoral.

Objetivamente, lo ordinario es que la militancia partidista implica la adhesión a ciertos ideales, convicciones y principios que están estrechamente ligados a una opción política. Entonces, la militancia es un factor objetivo que cobra relevancia al momento en que se valora la contratación de funcionarios/as, a fin de elegir de entre las y los aspirantes a quienes, en condiciones de igualdad, garanticen la mayor proximidad a la neutralidad, imparcialidad y al resto de los principios que rigen las elecciones.

Con base en las anteriores consideraciones y en estricto cumplimiento y observancia a los principios que rigen la función electoral, especialmente los de imparcialidad e independencia señalados parágrafos arriba, y tomando en consideración que a la fecha se ha llevado a cabo la contratación, se hace necesario que esta autoridad ponga particular cuidado en vigilar que en la contratación de las y los funcionarios electorales a quienes se les encomendará el desarrollo de las actividades relacionadas con las próximas elecciones federal y locales concurrentes 2023-2024, gocen de plena imparcialidad e independencia en el ejercicio del encargo, lo cual, no se podría cumplir, si se permite que personas afines a fuerzas políticas e interés particulares, ideológicos, económicos o de cualquier otra índole, lleven la conducción de las labores que les son legamente conferidas.

En este sentido, y en relación al caso que nos ocupa, como ya se ha mencionado, a partir de las indagatorias preliminares realizadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se cuenta con indicios que permiten considerar, que bajo la apariencia del buen derecho, y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se podría estar frente a afiliaciones que no fueron producto de la comisión de alguna falta por parte del partido político señalado como responsable, sino a una inscripción como militante previamente consentida, a partir de la información proporcionada y que obra en autos, tal y como se pormenorizó apartados arriba en cada expediente de los que se dio cuenta.

Con base en ello, tomando en consideración que la instrucción total y definitiva del presente asunto, podría demorar en un tiempo superior a la o las fechas en que deban llevarse a cabo el desempeño de las funciones de las personas que fueron contratadas para ocupar estos cargos electorales, derivado del desahogo y agotamiento de todas las etapas normativamente establecidas para los



procedimientos ordinarios sancionadores, es necesario DECRETAR PROCEDENTE EL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES, con el propósito de que las personas que a la fecha hayan sido contratadas, se les impida continuar con el ejercicio del encargo materia del contrato, hasta en tanto se resuelva en definitiva los procedimientos ordinarios instruidos, ya que, de permitirlo, y resultar inexistente la infracción a cargo del instituto político, se violarían en perjuicio de la función electoral, los principios de imparcialidad e independencia, al haberse permitido que personas con afiliaciones partidistas intervengan directamente en la organización y conducción del proceso electoral; lo anterior, en los términos argumentados en este apartado.

No es óbice a lo anteriormente expuesto, el hecho de que como se ha señalado, a la fecha de emisión de este acuerdo, han concluido las contrataciones para ocupar dichos encargos, es decir, al día de hoy, puede darse el caso de que las y los ciudadanos a que se refiere la presente determinación hayan sido contratados/as y comiencen a ejercer las funciones de capacitación respectiva para el ejercicio de su encargo; sin embargo, como se señaló en el apartado denominado **RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN DE LAS Y LOS SUPERVISORES ELECTORALES Y CAPACITADORES ASISTENTES ELECTORALES,** de esta determinación, como parte del clausulado que rige la relación laboral entre este Instituto y cada uno de las y los prestadores de servicio contratados para fungir como supervisores/as electorales y/o capacitadores/as asistentes electorales para el presente proceso electoral en curso, existen causas de recisión y/o de terminación anticipada del contrato, cuando se conduzcan con falsedad respecto de la declaratoria bajo protesta de decir verdad que cada uno de los participantes signó, como que exista impedimento para el desempeño del encargo conferido.

En esta línea argumentativa, resulta inconcuso concluir que, como se ha referido a lo largo del presente instrumento, al día de hoy, en un análisis preliminar y bajo la apariencia del buen derecho, existen elementos probatorios en cada uno de los expedientes señalados, que generan indicios de la existencia de una inscripción como militantes obtenida de forma voluntaria, como son las cédulas de afiliación partidista originales -exhibidas por los partidos políticos- o bien, digitales, avaladas por la propia Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores de este Instituto, que cuentan con firma autógrafa de quienes, en un primer momento, ya sea por vía de queja o por desconocimiento de la afiliación advertida en el proceso de selección, reclutamiento y contratación para ocupar los cargos tantas veces referidos, lo que actualiza las causas de recisión del contrato celebrado -al existir falsedad en la declaración bajo protesta de decir verdad firmada- o terminación anticipada del contrato -el estar impedidos para ocupar estos cargos por ser militantes partidistas



cuando menos con un año de anticipación a la emisión de la convocatoria respectiva-.

De ahí la procedencia de la medida cautelar que mediante este acuerdo se decreta, a fin de garantizar los principios de imparcialidad e independencia que debe tutelar esta autoridad, en la integración de los órganos electorales; sin que lo anterior, implique un pronunciamiento de fondo respecto de la controversia que se analiza en cada expediente, consistente en determinar si existió o no una indebida afiliación de ciudadanos y ciudadanas por parte de los distintos partidos políticos, sin el consentimiento previo.

Para los efectos antes precisados, hágase del conocimiento de las Direcciones Ejecutivas de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como a las Juntas Distritales y local de este Instituto en los distintos estados de la república, de conformidad con el antecedente IX del presente acuerdo, para los efectos que en el ámbito de sus atribuciones correspondan, tendentes a cumplir con lo ordenado en la presente determinación.

Finalmente, se instruye a las Juntas Distritales y Locales de este Instituto, vinculadas con el presente acuerdo de medidas cautelares, informen sobre el cumplimiento dado a la presente determinación a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de manera inmediata a que ello ocurra, utilizando para ello, los canales o vías de comunicación institucional más expeditos.

Los razonamientos expuestos **no prejuzgan** sobre la existencia de las infracciones denunciadas, lo que en todo caso será materia de la resolución que se ocupe del fondo de la cuestión planteada.

QUINTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y



471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40, párrafo 3, y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Es procedente la adopción de medidas cautelares en contra de las ochenta y tres personas a que se hace referencia en el antecedente IX y sus apartados, de la presente resolución, para el caso de que a la fecha hayan sido contratados/as para los cargos de supervisores/as electorales y/o capacitadores/as asistentes electorales en los términos y por las razones establecidas en el considerando **CUARTO**, de la presente resolución.

SEGUNDO. Se instruye al Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, para que de inmediato realice las acciones necesarias tendentes a notificar la presente determinación.

TERCERO. Se instruye a las Juntas Distritales y Locales de este Instituto, vinculadas con el presente acuerdo de medidas cautelares, informen sobre el cumplimiento dado a la presente determinación a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de manera inmediata a que ello ocurra, utilizando para ello, los canales o vías de comunicación institucional más expeditos.

CUARTO. Glósese copia de la presente determinación a cada uno de los expedientes que involucra, para los efectos legales procedentes.

QUINTO. En términos del considerando **QUINTO**, la presente resolución es impugnable mediante el recurso de revisión respecto del procedimiento especial sancionador, atento a lo dispuesto en el artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.



El presente Acuerdo fue aprobado en la Vigésima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veinte de marzo dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la Consejera Electoral Maestra Rita Bell López Vences, del Consejero Electoral Maestro Arturo Castillo Loza, así como de la Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Quejas y Denuncias, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez.

CONSEJERA ELECTORAL Y PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAESTRA BEATRIZ CLAUDIA ZAVALA PÉREZ